xicanas, y sin que en ningun caso pueda el gobierno reclamante adquirir la propiedad de las obras, ni los derechos que de ella emanan.

28. La Compañía será mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente sin que tengan ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

México, Abril 26 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*James B. Eads.*

NÚMERO 8369.

Mayo 28 de 1881.—Decreto del Congreso. —Concede un privilegio exclusivo.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.—México.—Seccion 2ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede á los CC. Manuel Avila y socios, privilegio exclusivo por seis años para el perfeccionamiento que han introducido en el sistema de elaboracion de petróleo. Los interesados pagarán veinticinco pesos por derecho de patente.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente. —*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

NÚMERO 8370.

Mayo 28 de 1881.—Decreto del Congreso. —Concede un privilegio exclusivo.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 2ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años, con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, al C. Manuel G. Luna, por la mejora introducida en los carretes electro-magnéticos. El interesado pagará por derecho de patente cincuenta pesos.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

NÚMERO 8371.

Mayo 28 de 1881.—Decreto del Congreso. —Concede un privilegio exclusivo.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. A. G. Greenwood, representante de la Mechanical Orguinestle Company de New York, con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, por la mejora introducida en los instrumentos musicales.

El interesado pagará la suma de doscientos pesos por derecho de patente.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Francisco G. Hornedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 28 de Mayo de 1881. —*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

NÚMERO 8372.

Mayo 28 de 1881.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Aumenta una partida del Presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Union, decreta:

Artículo único. Se aumenta la partida núm. 10,787 del presupuesto vigente, en la suma de diez mil pesos ($10,000), que se destinarán á gratificar á los ciudadanos que voluntariamente tomen parte en la campaña que se hace contra los bárbaros, en el Estado de Chihuahua.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo

de la Union en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—*Landero.*—Al....

NÚMERO 8373.

Mayo 28 de 1881.—Decreto del Congreso. —Concede una pension.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª —Mesa 5ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede al C. José María Mateos, en atencion á su edad y servicios, una pension vitalicia de dos mil pesos anuales, con fundamento de la frac. XXVI del art. 72 de la Constitucion.—*Ignacio Cejudo,* diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla,* senador presidente.—*Emeterio de la Garza,* diputado secretario.—*Enrique M. Rubio,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—*Landero.*—Al....

NÚMERO 8374.

Mayo 28 de 1881.—Decreto del Congreso. —Proroga un plazo para la entrega de los cuatro primeros kilómetros del ferrocarril de Kalkiní.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se proroga por el término de seis meses, el plazo fijado para la entrega de los cuatro primeros kilómetros del ferrocarril de Mérida á Kalkiní con ramal al puerto de Celestun.—*Ignacio Cejudo,* diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla,* senador presidente. —*Emeterio de la Garza,* diputado secretario.—*Enrique M. Rubio,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—*M. Fernandez,* oficial mayor.

NÚMERO 8375.

Mayo 28 de 1881.—Decreto del Congreso. —Concede un auxilio á la familia de un diputado.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª —Mesa 1ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede por una sola vez el auxilio de $ 500 á la familia del finado diputado Amado Dorantes, para que pueda volver á Mazapil, lugar de su residencia. — *Ignacio Cejudo,* diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla,* senador presidente.—*Jacinto Rodriguez,* diputado secretario.—*Enrique M. Rubio,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 28 de Mayo de 1881. —*Manuel Gonzalez.*— Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, 28 de Mayo de 1881.—*Landero.*—Al....

NÚMERO 8376.

Mayo 30 de 1881.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía varias partidas del Presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª —Mesa 1ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Union, decreta:

Artículo único. Se amplían las partidas 6,573 y 6,579 del presupuesto de egresos vigente: la primera, destinada á gastos extraordinarios de instruccion pública, hasta la cantidad de veinticinco mil pesos ($ 25,000), y la segunda, aplicada á la impresion de obras útiles de instruccion pública, hasta la cantidad de quince mil pesos ($ 15,000)

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 30 de 1881.—*Ignacio Cejudo,* diputado presidente.—*Emeterio de la Garza,* diputado secretario.—*Agustin Rivera y Rio,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 30 de Mayo de 1881. —*Manuel Gonzalez.*— Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 30 de Mayo de 1881.—*Landero.*—Al....

NÚMERO 8377.

Mayo 30 de 1881.—Decreto del Congreso. —Sobre presentacion de los proyectos de Presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª —Mesa 1ª —El presidente de la Repú-

blica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SECCION I.

Art. 1. El proyecto de presupuestos de egresos que anualmente debe presentar el ejecutivo á la cámara de diputados, comprenderá todos los gastos ú obligaciones que deba reportar el erario federal. Estos gastos serán detallados en los presupuestos particulares que de sus respectivos ramos formen los secretarios del despacho, quienes los pasarán despues de aprobados á la secretaría de hacienda para la formacion del proyecto de presupuestos generales.

2. Dichos proyectos se presentarán juntamente con las iniciativas que la secretaría de hacienda juzgue convenientes, para mantener ó modificar los impuestos existentes, ó establecer otros nuevos. Al presentar estas iniciativas, la misma secretaría pondrá en conocimiento de la cámara un cálculo de los productos de cada uno de los ramos de ingresos, tomando por base el término medio del último quinquenio.

3. Para presentar los resultados de la cuenta del erario federal á la cámara de diputados, á fin de que la examine, formará la tesorería general, concentrando las operaciones de sus libros, los cinco estados siguientes:

1º De existencia de entradas.

2º De ingresos en el año á que corresponde la cuenta.

3º De egresos en el mismo año.

4º De existencia de salida.

5º Resúmen comparativo de ingresos y egresos.

4. El estado de ingresos expresará:

1º El folio del libro mayor en que se haya abierto la cuenta respectiva.

2º El número de la partida del presupuesto que autorizó el gasto.

3º La designacion del ramo de ingresos.

4º La suma que debió cobrarse por cada impuesto ó renta.

5º Lo cobrado por cada impuesto ó renta.

6º Las cantidades pendientes de pago.

7º Las percepciones por cuentas de rezagos de años anteriores.

8º Los suplementos y préstamos de pronto reintegro.

9º Los ingresos habidos por ramos ajenos ó por auxiliares que puedan alterar los resultados de la cuenta.

10º El total de la suma percibida en el año.

11º Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

5. El estado de egresos expresará:

1º El folio del libro mayor en que se haya abierto la cuenta respectiva.

2º El número de la partida correspondiente al presupuesto.

3º El título que dé el presupuesto á las partidas de egresos.

4º El monto de la autorizacion contenida en el presupuesto para cada partida.

5º El monto de las autorizaciones adicionales al presupuesto, decretadas en el año.

6º La suma del gasto autorizada en el año para cada partida.

7º Los derechos acreditados á cargo de la nacion.

8º Los pagos verificados á cuenta de dichos derechos.

9º La parte de los mismos derechos que quede por pagar.

10º Los pagos hechos por ramos ajenos, ó por auxiliares que puedan alterar el resultado de la cuenta.

11º Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

6. El estado de existencias de entrada y el de las de salida expresarán el pormenor de las existencias que hubiere respectivamente al comenzar y al concluir el año económico en cada una de las oficinas de hacienda, ó en poder de agentes de la Federacion que por cualquier motivo hayan manejado caudales públicos.

7. El estado comparativo reasumirá, comparándolos especificadamente, los datos de los cuatro precedentes, para totalizar el movimiento del año y las obligaciones que resulten á cargo del erario, marcando además en columnas separadas las economías que se hubieren obtenido en cada uno de los ramos del presupuesto, los excesos que hubieren resultado y el tanto por ciento de los gastos de administracion de cada uno de los ramos de ingresos.

8. La tesorería formará tambien, para que se remita á la cámara de diputados, con los estados de la cuenta, una noticia detallada de las cuentas parciales que no se hubieren concentrado en la general de la tesorería al cerrarse ésta definitivamente el 15 de Octubre. En dicha noticia se especificarán las cuentas que no se hubieren recibido, expresando el mes á que corresponda cada una; y respecto de las recibidas y no concentradas, los motivos que lo impidieron, puntualizando, si estuvieren pendientes de observaciones, la fecha en que se recibió la cuenta, objeto de ellas, y la en que se hicieron las observaciones por la tesorería.

9. Como comprobante de los estados de la cuenta, se acompañará el balance de liquidacion de todas las cuentas comprendidas en los libros de contabilidad de la tesorería al cerrarse aquella.

10. La tesorería tiene obligacion de formar la cuenta general del erario que ha de someterse al exámen y glosa de la contaduría mayor, justificando todas sus partidas de ingresos y egresos con los comprobantes requeridos por la ley, tanto en lo correspondiente á sus operaciones propias, como por las de todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, y de los pagadores, habilitados ú otros empleados ó agentes que por cualquier título manejen caudales federales, cuyas cuentas tiene la tesorería derecho y obligacion de glosar preventivamente para concentrarlas en su cuenta propia.

11. Todas las oficinas del ramo de hacienda con manejo de caudales, así como los pagadores, habilitados y toda clase de agentes de la administracion que manejen caudales públicos, tienen la obligacion que quedará viva hasta que se cumpla definitivamente, de rendir ante la tesorería general sus cuentas comprobadas con los justificantes originales, reservándose copia de ellos. Las cuentas de cada mes se remitirán en los primeros dias del siguiente, en pliego certificado á la tesorería, con los correspondientes cortes de caja, y con una copia de los libros Diario y Mayor en que estén comprendidas todas las operaciones de la oficina ó agente que rinda la cuenta, verificadas en el mes á que ésta corresponda.

SECCION II.

12. Las oficinas generales que deban reasumir la contabilidad de las de su dependencia, solo remitirán á la tesorería cada tres meses las copias de sus libros trimestres, con sus comprobantes originales, reservándose copia, sin perjuicio de remitirle mensualmente los respectivos cortes de caja.

13. La tesorería general glosará préviamente las operaciones de todas las oficinas recaudadoras ó distribuidoras y las de todos los empleados ó agentes federales que manejen caudales públicos, reasumiéndolas despues en su cuenta general.

14. Todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, y los empleados y agentes de la administracion que manejen caudales públicos, tienen el deber de contestar satisfactoriamente dentro del plazo prudente que para ello les señale la tesorería, las observaciones de glosa que les haga la

misma, y de adaptar su contabilidad á la de esta oficina, segun las reglas é instrucciones que les comunique.

15. Comprendiendo un ejercicio fiscal el tiempo que trascurre desde el 1º de Julio de un año al 30 de Junio del siguiente, la tesorería federal cerrará cada año provisionalmente la cuenta de sus operaciones propias el expresado 30 de Junio. Desde esta fecha hasta el 15 de Octubre siguiente, en que cerrará definitivamente la cuenta del ejercicio fiscal, continuará concentrando las cuentas que reciba y glose preventivamente de todas las oficinas, empleados ó agentes que hubieren manejado dentro de dicho ejercicio, fondos federales; remitiendo á la secretaría de hacienda, á lo más tarde el 8 de Diciembre, dos ejemplares de cada uno de los estados y noticias que deben presentarse á la cámara de diputados, conforme á los arts. 2º y 8º de esta ley. Otro ejemplar de los mismos y los libros y comprobantes originales de la tesorería y de las oficinas, empleados y agentes, cuyas cuentas queden concentradas en la dicha tesorería, serán remitidos por ésta á la contaduría mayor precisamente el 14 de Diciembre de cada año.

16. La cuenta que se remita á la contaduría mayor de hacienda quedará cerrada por la tesorería con un balance de liquidacion de las cuentas contenidas en los libros que las forman, y no con la simple balanza de comprobacion de asientos del mayor, la que tambien deberá producirse.

17. Las administraciones generales que concentren las operaciones de sus subalternas, cerrarán la cuenta de sus operaciones propias el 30 de Junio, y reasumirán las de dichas subalternas hasta el 15 de Setiembre, en que cerrarán su cuenta definitivamente, enviándola con los comprobantes originales del último trimestre á la tesorería general.

SECCION III.

18. La contaduría mayor glosará la cuenta de la tesorería, y dentro de ella la de todas las oficinas, empleados ó agentes que manejen caudales federales, y cuyas cuentas quedarán incorporadas en la de la tesorería.

19. Al cerrar definitivamente la tesorería los libros de su contabilidad para presentar la cuenta anual del erario, reasumirá en una sola las cuentas transitorias que por cualquiera circunstancia no estuvieren saldadas, á fin de que tanto la cámara de diputados como la contaduría mayor tengan en resúmen conocimiento del importe de las responsabilidades por manejo de fondos federales, cuyo título llevará dicha cuenta, y ésta pasará á la contabilidad del año siguiente, bajo el propio resúmen en los libros de contabilidad general, llevándose en un libro auxiliar relativo en todos sus pormenores, para obtener el ajuste definitivo de las cuentas de los años anteriores.

20. En el caso de que llegare á faltar la cuenta de alguna oficina, pagador, habilitado ó agente, al cerrarse definitivamente la de la tesorería, será considerada aquella en la cuenta del nuevo ejercicio fiscal, pero con distincion del año y cuenta á que corresponda.

21. Entregada que sea por la tesorería la cuenta á la contaduría mayor, correrá á cargo de esta oficina el estrechar á los agentes ó empleados morosos que eludan rendir sus cuentas, á que lo verifiquen; y la existencia de esas responsabilidades en liquidacion, no impedirá que se expida en su caso el finiquito á la tesorería por las cuentas rendidas.

22. Inmediatamente que la tesorería reciba su finiquito, queda en aptitud de expedir el que corresponda á todos los empleados ó agentes de la administracion que habiendo manejado fondos resultaren sin responsabilidad por el período á que se refiera la cuenta glosada á la tesorería, y por las operaciones de dichos empleados ó agentes que hubieren quedado concentradas en ellas.

23. La falta de cumplimiento á las prescripciones de esta ley, relativas á rendicion de cuentas y á contestacion á las observaciones de las mismas, será motivo suficiente para la suspension de sueldo ó empleo del responsable, y si la demora excediere de treinta dias, se procederá contra él bajo las bases siguientes:

A. La tesorería, al espirar el plazo de treinta dias, sin tener en su poder la cuenta del mes anterior que deba rendirle cualquiera empleado ó agente que maneje caudales federales, se dirigirá á la secretaría de hacienda informándola de lo ocurrido, y pidiéndole el nombramiento de un visitador que intervenga las operaciones del responsable, en cuanto á la cuenta ó cuentas que no hubiere rendido.

B. El empleado intervenido disfrutará en el primer mes de la visita solamente la mitad del sueldo que la ley le asigne; y si á pesar de la presencia del visitador pasare el primer mes de la visita sin rendir las cuentas demoradas, el segundo mes no disfrutará sueldo alguno.

C. Si pasare el segundo mes de la visita sin conseguirse la entrega de la cuenta por el responsable, cesará éste en su empleo, y el visitador consignará al responsable al juzgado de distrito respectivo, haciéndole el cargo de la cantidad que resulte de los libros de la tesorería ú oficina de donde hubiere recibido las cantidades de las que no ha rendido cuenta. Si el empleado lo es de una oficina recaudadora, y no hubiere recibido fondos directamente ó en cantidad líquida, el cargo se hará tomando el promedio de entradas en aquella misma oficina durante el último quinquenio.

D. La accion que se ejercite por el fisco será la criminal, y se admitirá como descargo del reo en todo ó en parte la presentacion de cuenta legal y documentada.

E. Las acciones civiles del fisco estarán subordinadas á la accion criminal.

F. Los sueldos que dejen de disfrutar los empleados morosos en la remision de sus cuentas conforme á esta ley, solo se podrán mandar pagar si probaren suficientemente que el retardo ha provenido de fuerza mayor, y que con oportunidad han dado cuenta á quien corresponda del hecho que la constituya.

G. Las prevenciones de este artículo se aplicarán en su caso por la contaduría mayor, para exigir la presentacion de cuentas á la tesorería, despues de que ésta rinda la que corresponda por cada ejercicio fiscal.

24. Si pasaren tres años desde el dia en que se practique una operacion con particulares en las oficinas federales, sin que á aquellos se les haga reclamo por la tesorería general ó por la contaduría mayor, á consecuencia de la glosa preventiva ó definitiva que dichas oficinas deben practicar, cesará toda responsabilidad de los particulares referidos.

25. La responsabilidad pecuniaria de los empleados ó agentes que manejen caudales de la Federacion, subsistirá por el término de cinco años desde el dia en que rindan la cuenta que la produzca, siendo en los tres primeros subsidiaria de los particulares á quienes corresponda directamente, y directa en los dos últimos en el caso de no haber otro responsable directo.

26. Todas las órdenes de pago á cargo del erario federal serán dirigidas por la secretaría de hacienda á la tesorería general, para que las cumpla ó comunique á las oficinas en que éstas hayan de verificarse, y para que se hagan los asientos correspondientes y las observaciones á que hubiere lugar con arreglo á los arts. 119 de la Constitucion, 21 y 22 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, 10 del reglamento de 20 de Julio de 1831. Toda órden de pago á la tesorería expresará la partida del presupuesto á que se ha de cargar el gasto, sin cuyo requisito no se le dará curso. La tesorería publicará estados mensuales y anuales en que consten los ingresos, egresos y existencia en cada una de las oficinas de rentas federales.